

RESOLUCIÓN No. 00125

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, Derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010, el Decreto 2452 de 2015, Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 de 2017, el artículo 817 del Estatuto Tributario y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Radicado N° 2008ER57962 del 16 de diciembre de 2008, la Señora **OLINDA CALDAS identificada con cédula de ciudadanía N° 20.091.600** solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, visita técnica para un individuo arbóreo ubicado en la Carrera 26 N° 47 – 97, barrio Belalcazar, en Bogotá D.C.

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente, Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental Oficina de Control de Flora y Fauna, el día 16 de enero de 2006 realizo visita al predio en mención y emitió el **Concepto Técnico N° 2009GTS315 del 15 de febrero de 2009**, considerando viable la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie **EUCALIPTO** y determinó el pago por concepto de Compensación la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$228.077)** y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)** .

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 14 de febrero de 2011, en la Carrera 26 N° 47 – 97, y emitió el **Concepto Técnico DCA No. 1479 del 24 de febrero de 2011**, verificando la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado.

Que, mediante **Resolución No. 6248 del 23 de septiembre de 2011**, se exigió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1**, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, el pago de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$228.077)** y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, de conformidad con lo previsto

RESOLUCIÓN No. 00125

en el Decreto 472 de 2003 y el **Concepto Técnico N° 2009GTS315 del 15 de febrero de 2009**, y verificado en el **Concepto Técnico DCA No. 1479 del 24 de febrero de 2011**. La decisión anterior, fue notificada el 12 de diciembre de 2011 a la señora DIANA MARCELA SANTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.407 de Bogotá, en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con constancia de ejecutoria del 13 de diciembre de 2011.

Que, mediante radicado No. 2013ER036239 del 04 de mayo de 2013, el señor DENNY RODRIGUEZ ESPITIA, en su condición de Representante Judicial y de actuaciones administrativas de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P con cédula de ciudadanía No. 23.778.357, solicitó la revocatoria directa de la Resolución 6248 del 23 de noviembre de 2011, argumentando que la tala autorizada, no fue solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, sino a través de un particular, razón por la cual no les era imputable la obligación impuesta en el acto administrativo citado.

Que, mediante **Resolución No. 02511 del 05 de diciembre del 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió no revocar lo dispuesto en la **Resolución 6248 del 23 de noviembre de 2011** y en su defecto confirmó en todos sus aspectos el acto administrativo citado, al considerar que la autorización silvicultural se había ejecutado en espacio público y por tanto, resultaba de competencia de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P. las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, el referido acto administrativo fue notificado el 19 de enero de 2015 a la señora **INGRID MARIA GUERRA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239 de Montería, en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con constancia de ejecutoria del 17 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.* Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN No. 00125

licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33,

RESOLUCIÓN No. 00125

Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 03622 de fecha 15 de diciembre de 2017, que entró en vigencia el día 16 de diciembre de 2017. la cual dispuso en su artículo cuarto numeral veinte:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

20” Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia”.

RESOLUCIÓN No. 00125

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

*En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.
(...)*

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos."

Que en el artículo 2° de la Resolución No. 5368 del 30 de junio de 2010, se determinó que el autorizado contaría con diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para consignar las sumas exigidas.

Que si bien el acto administrativo mencionado, fue ejecutoriado el día **13 de diciembre de 2011**, el término otorgado para que se realizara el pago feneció el **13 de diciembre de 2016**.

RESOLUCIÓN No. 00125

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, transcurridos más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que con todo lo dicho, esta Subdirección encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2011-100, toda vez que la **Resolución No. 6248 del 23 de septiembre de 2011**, ha dejado de ser exigible para la administración distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 6248 del 23 de septiembre de 2011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2011-1100**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaria Distrital de Ambiente, para que proceda con el archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 24 No. 37 – 15, piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en el boletín ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

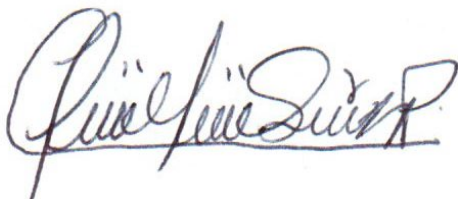
Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 00125

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2011-1100

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ALVARO ANDRES DE LA HOZ GUTIERREZ | C.C: 1018418869 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170678 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 12/01/2018 |
|-----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO | C.C: 1024478975 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20171009 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 16/01/2018 |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| JAIRO JARAMILLO ZARATE | C.C: 79269422 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/01/2018 |
|------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/01/2018 |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|